



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00091-00
Demandante	:	Jhonier Adrian Velasco Fonseca. Viviana Yisela Velasco Fonseca, Emperatriz Fonseca, Fredy Alonso Velasco Pinzón y Ibon Yanet Velasco Fonseca
Demandado	:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ACCIÓN DE REPARACIÓN
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Jhonier Adrian Velasco Fonseca. Viviana Yisela Velasco Fonseca, Emperatriz Fonseca, Fredy Alonso Velasco Pinzón y Ibon Yanet Velasco Fonseca en contra de Ecopetrol.

Mediante auto del 21 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

“1. Aclarar los hechos y las omisiones indicando tiempo, modo y lugar como presuntamente se causó el daño por cada una de las entidades demandadas a las que se les endilga el presunto daño, así mismo deberá allegar la documental que pruebe la condición de conscripto y copia de la historia clínica que acredite el tratamiento suministrado para la leishmaniosis.

2. Acreditar la conciliación extrajudicial presentada por la señora Emperatriz Fonseca ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Adjuntar los registros civiles de los demandantes en formato PDF legibles.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”

La anterior decisión fue **notificada por estado el 22 de junio de 2021**, de igual manera se comunicó por correo electrónico, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **7 de julio de 2021**.

¹ Anexo 14. 2020-0258 INADMITE.pdf Expediente Digital.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora envió correo electrónico el 24 de junio de 2021 en el cual indicó que, no logró observar el auto inadmisorio para subsanar la demanda, por lo que solicitaba nuevamente el envío del auto al correo, en consecuencia, la Secretaría envió nuevamente el auto inadmisorio el mismo 24 de junio de la presente anualidad como se observa en el correo:

RV: Solicitud de copia íntegra y legible del auto o inadmisorio

Juzgado 36 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:19 AM

Para: asesoriaspecializadaslawyers@gmail.com <asesoriaspecializadaslawyers@gmail.com>

1 archivos adjuntos (592 KB)

2021-0091 INADMITE.pdf

Buenos días. De conformidad con lo solicitado remito auto dentro del proceso 2020-91. Por otra parte, los autos se enviaron a los correos electrónicos y se encuentran en la página de rama judicial. Feliz día.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 11:04 a. m.

Para: Juzgado 36 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de copia íntegra y legible del auto o inadmisorio

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que se volvió a enviar al correo electrónico el auto inadmisorio el 24 de junio de 2021 el término para subsanar la demanda venció el día **9 de julio de 2021**.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el artículo 170 del CPACA, señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de

reparación directa por Jhonier Adrian Velasco Fonseca. Viviana Yisela Velasco Fonseca, Emperatriz Fonseca, Fredy Alonso Velasco Pinzón y Ibon Yanet Velasco Fonseca en contra de Ecopetrol.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y a los correos electrónicos asesoriaspecializadaslawyers@gmail.com, notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com y maurodonveliz@gmail.com.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd863105b16ce90dc6b0845bb13bdae25cfce2787321cbd64409ea1989d5109

Documento generado en 29/09/2021 08:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>